

## Carga de la prueba, complejidades y flexibilización en el proceso civil paraguayo

Burden of proof, complexities and flexibility in the Paraguayan civil process

Pablo Darío Villalba Bernié<sup>1</sup>

<https://orcid.org/0009-0005-5142-4801>

<sup>1</sup> Universidad Católica Nuestra Sra. de la Asunción, Facultad de Ciencias Jurídicas. Campus Itapúa, Paraguay. [pablo.villalba@uc.edu.py](mailto:pablo.villalba@uc.edu.py) y [villalbabernie@gmail.com](mailto:villalbabernie@gmail.com)

**Correspondencia:** [pablo.villalba@uc.edu.py](mailto:pablo.villalba@uc.edu.py)

**Conflicto de Interés:** Ninguna.

Recibido: 29/05/2023; aprobado: 11/09/2023.



Este es un artículo publicado en acceso abierto bajo una Licencia Creative Commons.

### RESUMEN

Este trabajo de investigación tiene como finalidad demostrar el grado de flexibilización del instituto de la carga de la prueba que en el proceso civil paraguayo ya no puede ser analizado sobre antiguos arbotantes, teniendo en cuenta que la dinamicidad del derecho invita a reformular la cuestión denotando criterios más equitativos y racionales. Partiendo del culto que se realiza al instituto, reflexionar sobre la idea que esta tiene que ir mutando ajustando sus coordenadas a los nuevos tiempos sobre bases amplias y no restrictivas, pues de hecho constituye un tema relevante del escenario procesal. La aplicabilidad de los criterios de distribución de la carga de la prueba supone el fracaso de la faena judicial, el juez se encuentra sin elementos probatorios para resolver, aquí es donde emerge la carga de la prueba invitando al órgano jurisdiccional a resolver evitando el non liquet, debiendo hacerlo de la manera más justa posible, orientación que constituye un objetivo epistémico del método de litigación. Para su desarrollo se han aplicado metodologías de análisis de casos y derecho comparado ajustado a la temática abordada.

**Palabras clave:** Carga de la prueba, inversión probatoria, epistemología, dinamicidad, flexibilidad.

### ABSTRACT

The research work aims to demonstrate the degree of flexibility of the institute of the burden of proof in the Paraguayan civil procedure that can no longer be analyzed on old flying buttresses, considering that the dynamism of the law invites to reformulate the issue denoting more equitable and rational criteria. Starting from the cult that is made to the institute of the burden of proof, reflect on the idea that it has to mutate adjusting its coordinates to the new times on broad and non-restrictive bases, since in fact it constitutes a relevant issue of the procedural scenario. The applicability of the criteria for the distribution of the burden of proof supposes the failure of the judicial task, the judge finds himself without evidentiary elements to resolve, this is where the burden of proof emerges inviting the court to resolve avoiding the non liquet, having to do it in the fairest way possible, This orientation constitutes an epistemic objective of the litigation method, although it should be noted that when applying the criteria for the distribution of the burden of proof, the guarantee of veracity becomes somewhat nebulous. For its development, methodologies of case analysis and comparative law adjusted to the subject matter addressed have been applied.

**Keywords:** Burden of proof, evidentiary investment, epistemology, dynamism, flexibility.

## INTRODUCCIÓN

El culto brindado a la teoría de la carga de la prueba por los que incursionan en el mundo procesal es tal, que de no manejar el fenómeno se yacería sin comprender la razón de ser del derecho probatorio, en otras palabras, solo con un conocimiento adecuado de la carga de la prueba se obtendrá la perspectiva orientadora de saber qué es aquello que incumbe probar en el litigio. En dicho estadio del razonamiento, apreciar que consiste en uno de los temas más interesantes y controvertidos de la ciencia procesal, realizada como la columna vertebral sobre la que se asienta el proceso. En tal sentido abordar una descriptiva del ámbito probatorio orientado hacia el instituto de la carga de la prueba aplicado al proceso civil, indicando su relevancia, la dinamicidad probatoria, si realmente con su aplicación se decide la suerte del proceso, la flexibilidad en su apreciación a la cual se ha volcado la jurisprudencia y doctrina paraguaya, como también verificar si se cumplen hipótesis de inversión probatoria en la casuística nacional. La utilidad del estudio se ubica en el espacio temporal del nuevo milenio, indicando como las coordenadas internacionales y de convencionalidad para a tener incidencia en el orden procesal civil, proyectando un reformulamiento de antiguas coordenadas, pues se ha venido exhibiendo la imperiosidad de ajustes en la esfera penal.

La idea de carga de la prueba tiene relación directa con el deber de probar, aquello a ser demostrado para escudriñar un resultado favorable a la causa, en caso de no hacerlo, cuáles serán sus consecuencias. Cuando se inicia el proceso radica como un juego de resultado incierto, con la producción probatoria el velo se levanta trayendo luz, permitiendo al juez ver la certeza de los hechos. La actividad de las partes se convierte en fundamental para la suerte de las respectivas pretensiones o defensas. Especialmente, en un proceso gobernado por el dispositivismo, tal como el desplegado en la litigación civil, donde se exterioriza concluyente la iniciativa probatoria concentrada en las partes.

La carga de la prueba se aplica en supuestos de ausencia de pruebas, al atribuir el ordenamiento jurídico consecuencias negativas a la omisión probatoria, dicha ausencia de demostración de los hechos afectará a una u otra parte interviniente en la disputa procesal, dependiendo sobre quien pesa la responsabilidad demostrativa.

La doctrina se plantea sobre bases amplias obligando al legislador a dictar reglas de juicio que no solo induzcan a evitar el *non liquet* (Midón, 2014, p. 14), sino el compromiso de no omitir pronunciamientos, como de eliminar decisorias de contenido dudoso, esto es, evitar inferencias que aun conteniendo un juicio lógico no definan el móvil de la controversia (Micheli, 2004, p. 3, 11-12).

Carnelutti reseñaba, que la carga de la prueba no es más que un mediocre recurso, tanto por la dificultad de su aplicación como por su frecuente falencia, pero a su vez, es un instrumento necesario evitando que el juez se encuentre impedido de fallar; alegando, que es una de las más espinosas disputas procesales, no habiendo probablemente un estudioso del proceso, más aún del derecho, que en algún momento no haya temido extraviarse en el dictado de sus diversas aplicaciones, ya que el temario llega a urdirse como sumamente borroso. De ahí, que se conjeture como un mal menor del cual no se alcanza a prescindir, pero que a menudo no vale más que el juego de la lotería (Carnelutti, 1952, p. 106-7).

En definitiva, la ausencia de prueba es la que produce el perjuicio y lleva a la utilización del instituto, por cuanto de probarse correctamente en cada litigio no habría necesidad para su aplicación.

Ahora bien, no vale identificar a la carga de la prueba simplemente con el *non liquet*, retratado como que la cosa no está clara: *nihil habere quod liquet* (no sacar nada en claro) (Falcon, 2003, p. 251), o aquello del *sibi non liquere* (que regía como norma de clausura del proceso, que no ha tenido mucho eco en la doctrina procesal civil), porque el juez igualmente está compelido a dictar sentencia ante la falta de claridad, adjudicando las consecuencias a la parte que debió probar y no lo hizo.

La descriptiva conlleva la impronta de afirmar que las fronteras de la carga de la prueba han exhibido una gran flexibilidad, acomodándose a los distintos sistemas jurídicos, siendo menester abordarlo dentro de un esquema de oscilación constante y agilidad dinámica.

## **METODOLOGÍA**

Para la elaboración de este artículo se recurrieron a fuentes del derecho procesal que abordan la materia, como también al análisis de casos tanto del orden interno como del ámbito convencional. Asimismo, se ha consultado con las fuentes doctrinarias más avanzadas en materia, en un intento de ajustar el instituto a la forma en que es tratada por la doctrina nacional, en especial para establecer los ajustes necesarios.

Discurre sobre una investigación bibliográfica con un enfoque cualitativo y hermenéutico, sobre muestras de resoluciones judiciales que fueron analizados conforme a criterios cualitativos en base a una observación documental y bibliográfica. La justificación fue extraída a partir de los fallos sobre el temario emitidos por la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelación en lo Civil desde el año 2000 en adelante, considerados como los más emblemáticos y recientes disponibles en las redes virtuales de acceso público del Poder Judicial, que permitieron previa selección, relevar datos sobre la forma de implementación del instituto de la carga de la prueba y el sistema adoptado. En idéntico sentido, fueron abordados los fallos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos desde sus inicios, afines a la cuestión debatida. A partir de ahí, efectuar una comparación de criterios del ámbito interno con el convencional esbozado por el Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **RESULTADOS**

Los resultados de la investigación llevaron a exhibir explicativos procedentes del posicionamiento adoptado en lo referente a la carga de la prueba dentro del proceso civil paraguayo, temarios que serán descriptos profusamente en los tópicos siguientes, exhibiendo una visión innovadora al instituto, que merece un riguroso análisis.

En lo que respecta a la doctrina en examen, se ha recurrido a las fuentes más avanzadas sobre la carga de la prueba; en lo que refiere a los fallos en indagación los mismos han partido de aquellos donde se verificaban la aceptación de la vieja doctrina legalista, para concluir en la descriptiva de resoluciones que han asentido las nuevas ideas imperantes, las que, aunque tímidamente se van imponiendo en tribunales. Todo lo cual ha derivado en la necesidad del tratamiento de los temarios acometidos, para una comprensión cabal de la problemática presentada.

### **1. Evitar la incertidumbre**

En el proceso civil moderno la tarea del juez en cada causa en particular configura la obligación de aplicar el derecho objetivo al caso concreto estando censurado de invocar la imposibilidad de fallar, de alguna manera tiene que resolver el conflicto, es la disyuntiva a

desentrañar al estar proscripta la posibilidad de concretar la incertidumbre, posibilitando que cualquier supuesto sea posible resolver para el juzgador.

Resulta consabido que un orden legal no autoriza a posponer indefinidamente la resolución de la disputa (*interest reipublicae ut sit finis litium*), ante lo cual corresponde brindar los criterios para resolver las dudas que asolan al juez, consintiéndole emitir un veredicto, más aún teniendo en cuenta el impedimento del *non liquet* (Taruffo, 2010, p. 254).

Sin discutir la validez o no de la obligación de fallar, sucede con frecuencia que se ve imposibilitado de saber con certeza como ocurrieron los hechos, ya sea por falta de prueba o por deficiencia probatoria de las partes, no generándose en el juez la convicción de certeza para dirimir el conflicto.

La versatilidad del enfoque asiente corroborar que los detalles del proceso judicial son elementos de convicción necesarios para que el órgano jurisdiccional resuelva con justicia, de modo que cuando no atesora la suficiente certeza sobre los hechos igualmente precisa resolver la litis, a partir de ese momento se exteriorizan los inconvenientes de la carga de la prueba desde la perspectiva del órgano jurisdiccional.

En una primera aproximación, el verdadero origen de la carga de la prueba surge en el instante en que el tribunal tiene que dictar sentencia, cuando verifica si efectivamente sucedieron los hechos, cuáles son las normas jurídicas graduables a la contingencia debatida y si corresponde o no aplicar una condena al suceso analizado.

Una vez posicionado en dicho contexto, el Tribunal tiende a converger con dos situaciones diversas: a) La primera, que todos los hechos hayan sido probados o se haya comprobado su inexistencia; b) la segunda, que los hechos no hayan sido probados o que unos hayan sido probados y otros no.

Procedente de la primera circunstancia, el Tribunal se encuentra en una situación ideal para sentenciar, únicamente le corresponde valorar los hechos y el derecho aplicándolos al caso en concreto, en consecuencia, se difunde la noción que la función probatoria logró su objetivo, la finalidad se cumplió, la razón de ser del sistema probatorio obra claramente justificada (Gozáini, 1996, p. 88).

Emanada de la segunda situación, se despliega con todos sus bemoles la carga de la prueba, cuando el Tribunal ante la falta de pruebas o carencia de ellas no puede dictar el veredicto sin utilizar un mecanismo de solución eficaz que le facilite llegar a una conclusión, pues consabido deviene que no le está autorizado proferir un *“non liquet”* (Rosemberg, 2002, p. 30), debiendo resolver en algún sentido al ostentar el poder-deber de juzgar (Micheli, 2004, p. 85-6), el mismo ordenamiento le sugiere cómo debe fallar ante circunstancias determinadas. Es aquí, donde cobija su génesis, el origen del dilema de la carga de la prueba. Mediante ella posibilitar a que el juez civil en cualquier supuesto de vacilación se pronuncie sobre el mérito de la causa, echando mano a una norma de clausura que le facilita el orden procesal.

De lo narrado concretar cuales son las cuestiones fundamentales sobre las que se asienta el problema de la carga de la prueba, respondiendo a los siguientes cuestionamientos: ¿Cómo debe resolver el juez una causa cuando esté ante supuestos de falta de certeza?; ¿Cuáles son los principios que deberá aplicar para hacerlo?; ¿Sobre quién recaerá la responsabilidad de la falta de certeza?; ¿Qué criterios aplicará para resolver? Todos estos supuestos tienen que ser respondidos por el ámbito jurídico, con la implementación de las reglas de distribución de la carga

de la prueba, proporcionando las salidas o desagotes al sistema, de lo contrario se encontraría atascado sin perspectiva para el dictado de la decisoria final por falta de pruebas.

Habitualmente, el juez fallará en contra de quien tenía que probar y no lo hizo, en contra de aquel que le correspondía la carga de probar y omitió hacerlo, ya sea deliberadamente o no, al no haber cumplimentado la carga de ejecutar actos que tengan por objeto probar los hechos argüidos en el proceso. Con seguridad, quien actúa de forma reticente en la producción probatoria no cumple el rol colaboracionista que le corresponde en el proceso (actitud solidarista) a pesar de tener los mejores elementos para hacerlo, en cuyo caso debe soportar las consecuencias de esta responsabilidad incumplida.

Sin embargo, no siempre será así, debido a la gran variabilidad de casos y a la complejidad de los mismos, que en ocasiones asiente la dinamicidad probatoria, admitiendo la inversión de la carga de la prueba, por lo que con certeza no se está ante reglas claras, acuñando la idea de un problema harto complicado.

## **2. Fracaso de la tarea judicial**

No resulta aventurado sostener que cuando el órgano jurisdiccional aplica los criterios de distribución de la carga de la prueba ello significa que la tarea judicial probatoria ha fracasado. Asoma con nitidez referenciadora que el instituto se aplica ante la falta o carencia de prueba, por lo que no cabe duda alguna que el juez tendrá que dirimir la disputa sin contar con la luminosidad de la prueba de los hechos.

Estampa la idea que en el proceso no se ha probado por alguna razón, sea por burocratismo procesal, desidia o torpeza de las partes, o motivo distinto, sin embargo, lo real y objetivo es la carencia demostrativa de los hechos, ante lo cual el órgano jurisdiccional debe contar con la discrecionalidad de resolver la disputa en uno u otro sentido, al estar vedado el *non liquet*.

El panorama invita a reflexionar, si al describir la disyuntiva de disfuncionalidad probatoria se podría apuntalar que el sistema no ha cumplido con el objetivo de hacer justicia o al contrario si se ha delimitado en concretar una salida al *impasse* probatorio, asintiendo resolver el conflicto de alguna manera racional.

Subyace la noción que desde la perspectiva del ámbito probatorio en particular el diseño no ha cumplido con su función, conllevando la puesta en duda respecto a la credibilidad de lo procesal. Viene a cuento aquello que al juez le incumbe hacer justicia, el inconveniente radica en como garantiza un estado de justicia sin que conste en el expediente la prueba de los hechos.

Visualizar entre líneas, que si bien no pueda afirmarse sobre un naufragio del proceso civil en general, sí se podría afirmar el fracaso del ámbito probatorio en particular. Como se subraya, el método de litigación debe ser capaz de otorgar respuestas ante una situación desventurada de carencia de pruebas, no obstante, ello no implica que el diseño probatorio haya cumplido con el objetivo demostrativo de los hechos, al contrario, se ha fracasado en el intento de probar.

Mas allá de los justificativos que se brinden al instituto, cuando se invocan los criterios de la carga de la prueba, deviene insoslayable que el proceso no ha cumplido con el fin probatorio, pues las dudas sobre como resulta dirimida la causa no se disipan, al contrario, por un formulismo procedimental se opta por otorgar una solución a la controversia, teniendo en cuenta que sería peor dejar abiertas las heridas de una casuística sin resolución. La disyuntiva coloca el acento en poder concretar que las dudas no han sido disipadas, persistiendo por falta de pruebas.

Conviene recordar entonces, que al suministrar los criterios de la carga de la prueba está siempre tiene que ser una situación residual *in extremis* (Peyrano, 2017, p. 417), que asignará el juzgador de manera restrictiva solo en situaciones extremas, para lo cual deberá efectuar un análisis concienzudo que asienta de manera lógica la hipótesis a ser acogida como cierta. No induce aplicar como una regla del todo o nada, sino de esbozar los criterios orientadores que supongan que el razonamiento convictivo esté fundado en una probabilidad lógica prevaleciente, como afirma Taruffo, sobre grados de alta aceptabilidad no simplemente un desenlace superficial a la disputa (Taruffo, 2005, p. 295).

### 3. Criterio o regla probatoria

La carga de la prueba es una derivación de la carga procesal suponiendo un criterio de auto-responsabilidad procesal (Micheli, 2004, p. 85-6), no de imposición como deber, sino como una necesidad de determinado comportamiento que podrá darse o no en los afectados de la litis, cuyo incumplimiento reporta una consecuencia negativa.

No cabe dudas que encierra una doble perspectiva: por un lado, la existencia de una regla dirigida al Tribunal, que le permite evitar el *non liquet*, estipulando como una “*regla de juicio*” de carácter objetivo, que debe aplicar cuando no se han probado los hechos esenciales de la litis; y, por el otro, una “*regla de conducta*” de carácter subjetivo, dirigida a las partes, indicando como deben comportarse en el proceso al probar los hechos que alegan si pretenden no sufrir las consecuencias negativas (fallo desfavorable) de su omisión.

Ahora bien ¿sería suficiente concretar que la carga de la prueba pueda limitarse a constituir una “regla”, sea objetiva o subjetiva, para resolver un conflicto? Quizás con los posicionamientos de antaño sí fuera racional esta puntualización, pues de lo que se trataba era de evitar el *non liquet* más allá del *nomen iuris* o calificativo que se le otorgue al mecanismo de resolver la disputa. Imponiendo que, si no se ha cumplido determinada actuación, esta presupone una forma de resolver una situación particular.

La simplista noción de “regla” no llega a justificar la complejidad de la visión de la carga de la prueba en la actualidad, teniendo en cuenta que a consecuencia de su dinamismo esta ha variado con sesgos y matices diferenciadores a los de antaño, dejando de ser una mera regla que permite la subsunción del hecho a la norma, sino que requiere de un posicionamiento que avale todas las variables que se presenten.

De ahí que deviene inapropiado calificarla como regla (aplicadas al todo o nada), sin importar las variables que se producen en un proceso particular, donde a más del compromiso probatorio se analiza la conducta de las partes e incluso la del juez, para arribar a una decisión lógica y racional, que de ser posible sea justa.

En este orden de ideas, resulta necesario identificar a la carga de la prueba compaginando la visión objetiva y la subjetiva, como también la superación como *regola di giudizio* (regla de juicio) proveniente de la doctrina clásica.

Por nuestra parte conceptualizar al instituto de la carga de la prueba, como: “Un criterio racional para la resolución de los conflictos otorgados al juez indicándole como debe apreciar y valorar la prueba cuando esté en una situación de falta de certeza de la prueba de los hechos esenciales del proceso (caso de duda) brindándole un criterio-deber objetivo sobre cómo resolver la casuística; asimismo, delinea los criterios probatorios que deberán seguir las partes en las

probanzas de los hechos esenciales para obtener resultados favorables, en caso de no hacerlo, cargarán con las consecuencias negativas”.

Sin dejar de tener en cuenta la visión desde el órgano jurisdiccional como de las partes, se elabora una noción que se aparte de la visión primigenia de *regola di giudizio*, para comprender que la carga de la prueba no podrá ser limitada a ser una regla, ni un deber, sino que la norma procesal debe contener un abrelatas para los casos de dudosa resolución, exteriorizando los criterios para dirimir la controversia.

En este tiempo de dinamismo procesal, no corresponde seguir vivenciando a la carga de la prueba con una visión estática de regla de juicio, debiendo acomodar sus condicionales a las nuevas coordenadas procesales, que asientan resolver con criterios de racionalidad y, al mismo tiempo, con rasgos de objetividad la decisión judicial. Otorgando al juez los elementos para emitir un veredicto de la manera más razonable posible, en definitiva, el sistema jurídico prevé la necesidad de zanjar un caso, aunque haya un hecho dudoso (Mitidiero, 2021, p. 338).

#### **4. Relevancia de la carga de la prueba**

La razón de ser de la carga de la prueba yace en asegurar el cumplimiento de los fines primordiales del proceso, cuáles son la seguridad jurídica, la paz, la armonía social, etc.; piénsese en la anarquía que se produciría si los juzgadores no tuviesen respuestas que dar ante los litigios presentados; avalando que los particulares resuelvan por manos privadas los conflictos, se retrocedería así al proceso primitivo un pasado olvidado y superado por el modernismo jurídico.

Sin embargo, no corresponde soslayar que el problema de la carga de la prueba asume dos aspectos, la primera como un criterio objetivo de juicio para el juez; la segunda como criterio subjetivo, señalando la distribución de la falta de pruebas entre las partes y sus consecuencias. Desde el primer aspecto, reviste trascendental importancia en el campo general del derecho y particularmente en el proceso, atento a que la seguridad jurídica, el interés general del proceso y la jurisdicción, condicionan su existencia. El segundo aspecto vincula a quien es el responsable de probar, que litigante asume la carga demostrativa de los hechos.

Tiene como fundamento establecer equilibrios en el relacionamiento entre el juez y las partes, sobre la base de criterios lógicos con el fin de dirimir conflictos. Solo basta razonar en la anarquía que constituiría la posibilidad que ante la duda o carencia de pruebas el juez se vea imposibilitado a resolver un litigio. El régimen de la carga de la prueba tiene como fundamento servir de válvula de escape al sistema tal cual, como una verdadera norma de clausura, poniendo en manos del juez las herramientas para resolver cuando haya carencia probatoria o hechos dudosos, asintiendo que resuelva de la mejor manera posible la conflictividad analizada.

Potencia, por un lado, la libertad probatoria de las partes en el proceso civil graficando la vigencia preponderante del principio dispositivo, pero equilibrado con una visión racional, lógica y justa realizada por el órgano jurisdiccional facultándole a adoptar criterios de resolución cuando la claridad probatoria no impere, asintiendo que valore las pruebas.

Es casi unánime la opinión de los procesalistas, sobre la importancia práctica de la distribución de la carga de la prueba en el contexto del proceso civil. Quizás quien mejor ha resaltado la trascendencia del instituto fue Rosemberg, al calificarlo como “*la espina dorsal de proceso civil*” (Rosemberg, 2002, p. 80), arraiga suficiente estímulo para resaltar la mayúscula

importancia de la noción que se transporta a la ciencia jurídica en general, siendo idónea para incursionar en las complejas profundidades avaladas en la Teoría General del Proceso.

### **5. ¿Función contraepistémica?**

El factor de coeficiente epistémico o de compromiso con la verdad dentro del proceso, grafican que la función de la carga de la prueba podría visualizarse como contraepistémica, porque su función primordial consiste en avalar que el juez falle en casos de incertidumbre o falta de probanza de los hechos, indicativo que estos criterios racionales y lógicos podrían no apuntalar la verdad de los hechos. Sin rodeos, al reflexionar sobre carga de la prueba se imponen formas de resolver más allá de si con ello se obtiene verdad o no.

Difícil devendrá el sostenimiento categórico que en un proceso donde hubo carencia probatoria el juez pueda estar seguro de resolver con justicia, debido a que justamente lo que aflora es la falta de certeza sobre los hechos. Cuando esto ocurre el sistema procesal brindará al juez una salida, que sea lo más racional posible, es aquí donde le facilita los criterios racionales lógicos para resolver aplicando las vías de distribución de la carga de la prueba, de lo contrario no estaría en condiciones de dirimir la disputa.

Aguzar los sentidos observando que ante el compromiso epistémico del proceso civil (en la actualidad sobre un diseño dispositivo morigerado), no corresponde seguir visualizando a la carga de la prueba como regla, por cuanto lo buscado no son imperativos letra por letra sino el mejor criterio para decidir ante la gran variable de casuísticas y la dinamicidad de los conflictos.

El mecanismo de litigación civil se encuentra comprometido y orientado con el hallazgo de verdad de los hechos, todos los componentes del proceso están direccionados hacia ese fin, empero incumbe reconocer que la obtención de certeza resulta imposible en todos los casos. A tenor de esta situación, atañe estipular cuales son los mejores criterios racionales y lógicos para que el juez pueda espantar sus dudas, pues de igual modo debe decidir emitiendo una sentencia de mérito. Actúa la carga de la prueba como una concepción subsidiaria ante la falta de certeza o de hechos dudosos, tal cual un mecanismo facilitador de una salida a la intrincada situación, aunque no cualquier perspectiva de solución, sino la más coherente, racional y lógica.

No es casualidad que la carga de la prueba obre como un grifo de escape para el sistema procesal, pues la idea es que el juez decida. No avalando que se pruebe el hecho dudoso en sí, sino asintiendo una salida legal al diseño procesal, que no implica presumir de verdadero un hecho, sino considerarlo como probado o no, más allá de su veracidad como tal. Por consiguiente, no actúa contraepistémicamente, siendo un complemento del repertorio legal probatorio.

De modo que el diseño de la carga de la prueba no atenta contra la visión epistemológica del proceso civil, actuando como un complemento subsidiario ante hipótesis de carencia probatoria, siendo más bien una salida práctica, lo más ecuánime posible, mediante el cual resuelva el mérito de la causa.

### **6. ¿La carga de la prueba decide el proceso?**

Otra consideración a ser analizada dimana de aquello que la carga de la prueba decide el proceso judicial, en una apreciación de talante incierto como engañoso. El proceso civil otorga al juez para el momento de sentenciar, primeramente, potestades oficiosas de prueba, a posteriori si aun así no puede verificar la certeza de los hechos, le brinda criterios de distribución de la carga de la prueba para una solución evitando el *non liquet*.



El hecho dudoso o el no probado, no son por tal motivo hechos falsos, pues la falta de elementos de prueba produce incertidumbre acerca de ella, pero no la confirmación de la hipótesis contraria (Taruffo, 2005, p. 247).

Alude a que el hecho no acreditado, no resulta por tanto inexistente o falso, sino simplemente no probado, acarreando consecuencia para la parte interesada en dicha prueba, siempre que el *onus probandi* estuviera en sus espaldas.

Si un determinado hecho no puede ser probado, no corresponde ser considerado falso o verdadero, es decir, la carencia de elementos para sustentar la veracidad no da pie para avalar lo contrario (falsedad del hecho), simplemente no se está en condiciones de establecer si el hecho es o no verdadero, o idénticamente si es o no falso.

El orden jurídico procesal no reconoce al hecho como verdadero o falso sino como probado o no probado o incluso dudoso. La circunstancia de estar en presencia de un hecho dudoso o no probado, es la que otorga aval para la aplicabilidad de los criterios de carga de la prueba, mediante una norma de clausura que avale el contenido asignado en la decisión judicial.

Desde dicha perspectiva la carga de la prueba fluye más relacionado al principio de seguridad jurídica que con la justicia. Subyace así que las reglas pasan a constituirse en un “criterio racional y lógico” que requiere argumentación, expresando los motivos que le llevaron a concluir de tal manera en la decisoria esbozada.

El orden jurídico ofrece un criterio de desempate, a su vez sensato y coherente para la decisión judicial (Mitidiero, 2021, p. 336). En cierto sentido, otorga contenido legal mediante una norma que apunte a la resolución jurisdiccional, siempre en términos de racionalidad. Así las cosas, la carga de la prueba no resuelve el proceso, sino brinda los criterios al juez para que pueda dirimir la litis con objetividad, cordura y seguridad jurídica ante la necesidad de dictar sentencia.

## **7. Dinamicidad probatoria**

Una característica de la prueba en el mundo moderno es su dinamicidad, no siendo lógico cavilar que las reglas de antaño sirvan para justificar postulados contemporáneos, asintiendo que el ámbito probatorio se vaya adecuando a estas variables.

Basta reflexionar sobre los nuevos medios probatorios, que acompañados del avance tecnológico se van desarrollando en una mutación constante. Se vivencia en la actualidad el desarrollo de la era tildada como la Cuarta Revolución Industrial (C4RI), que ha venido acompañado de pruebas digitales, inteligencia artificial, internet de las cosas, blockchain, vehículos autónomos (chasis o vehículos que se conducen solos), impresión 3D, nanotecnología, biotecnología, telefonía móvil e implantable, computación cuántica, donde incluso repercute la idea del genoma humano y la secuenciación genética (Schwab, 2019, p. 29).

La ecuación discurre en cuestionar ¿si corresponde proseguir apreciando la variabilidad probatoria sobre un diseño valorativo a través de la carga probatoria tradicional? La respuesta con seguridad sería negativa, siendo imposible para un individuo común acceder sobre parámetros primitivos a dicha información relevante para resolver disputas.

Aquello que comenzara tímidamente con la mala praxis médica (cargas probatorias dinámicas o inversión de la carga de la prueba) se ha trasladado a incontable cantidad de casuísticas. Trayendo a cuento que la carga de la prueba deba ser admitida, pero con variables de flexibilización, no ya como reglas que se analizan tipo blanco o negro, porque los asuntos en

boga imponen una amplia gama de grises, invitando a la adecuación del contorno probatorio a inéditos criterios, con el objetivo de superar los nubarrones que truncan ver la justicia de los hechos.

Ello no envuelve que una parte no cargue con el deber de probar, siempre las partes tendrán la responsabilidad de demostrar los presupuestos de su posicionamiento jurídico, sin embargo, la cuestión pasa por analizar ¿a quién le corresponde probar? más allá del peticionante que haya afirmado el hecho.

No implica coartar la libertad probatoria de las partes, que sigue firme y consistente, manifiestada con gran intensidad en el proceso civil por la vigencia del principio dispositivo, aun así, en hipótesis inusuales la carga probatoria no estará en manos de quien afirmó un hecho sino en la contraria, teniendo relación estrecha con la necesidad de emitir una sentencia justa.

El centro neurológico exterioriza que de una buena vez deberá dejarse de utilizar al proceso so pretexto de la vigencia de la legalidad, para atrincherarse eludiendo que la verdad se conozca, certificando el afán que el proceso debe ser un medio equilibrado, armónico y ecuánime de resolver conflictos, basados en la solidaridad y la cooperación donde todos confluyan con la obligatoriedad probatoria, ergo quien se posicione como negado a comprender connotados postulados cargue con las consecuencias de su omisión.

### **8. Restrictividad de aplicación**

a carga de la prueba y sus criterios de distribución tienen directa relación con la complejidad del asunto debatido. Presupone estar sobre aviso que en una gran mayoría de casos se impondrá un criterio de distribución constante que actúa como especie de “regla”, sin embargo, en disputas de alta complejidad casi con certeza este criterio invariable y fijo no devendrá como el adecuado para valorar la causa.

Si bien parece cierto confirmar que quien no demuestra la verdad de los hechos cuya carga tiene de probar, generalmente obtiene una sentencia desfavorable a sus pretensiones, atento a que el juez recurrirá a dicho criterio probatorio para decidir en su contra.

La procedencia de la carga de la prueba radica en una solución *in extremis*, siendo disfuncional discernir que augure una interpretación amplia, al contrario, la interpretación válida deviene notoriamente restrictiva, propia de una situación residual, entrañando que ante la duda no sea aplicada.

Denota que el criterio en ciernes se vislumbra restrictivo, debiendo el juez analizar pormenorizadamente y con gran calidad argumentativa su aplicabilidad, examinando con cuidado las constancias de autos, a más de conferir una alta dosis de probabilidad y lógica a las conclusiones arribadas.

### **9. Flexibilidad procesal**

Ciertamente la ciencia procesal moderna exhibe una inclinación en favor de la flexibilización de rígidas reglas de carga probatoria que hasta el presente se apuntalan, en especial por posicionamientos doctrinarios que invitan a mirar al proceso como una situación de reglas, sustentadas en un legalismo intenso, sin concebir la aplicabilidad de los principios.

Los sistemas de distribución de carga de la prueba de antaño, como lo fuera aquel famoso adagio “quien afirma un hecho debe probarlo”, en caso de no hacerlo cargará con las consecuencias de su desidia probatoria, tienen que ser abandonadas, ajustando los parámetros

a nuevas realidades que invitan a reflexionar sobre arbotantes distintivos que apuntalan la tutela de casuísticas mucho más complejas.

No solo se flexibiliza la carga de la prueba en el proceso civil, sino que similar efecto se produce con mutaciones advertidas desde la perspectiva de variados institutos sobre los que se genera similar impacto flexibilizador. Así ocurre con el principio dispositivo (que se ha morigerado, no siendo ya absolutamente dispositivo), al plantear que no todo quede librado a la actuación de las partes, examinados como dueños de la litigación privada; idéntico impacto se produce con las reglas de la cosa juzgada, siendo oportuno aclarar que se ha comprendido que constituye una regla que desacredita avalar injusticias tremendas cometidas en el escenario judicial; asimismo, se exterioriza con los principios de cooperación, solidaridad y buena fe que adquieren nóveles ribetes y consecuencias en el proceso civil; también radia efectos de flexibilización hacia el ámbito probatorio en general, donde la idea de alcanzar la verdad de los hechos otorga amplias facultades a la partes y al órgano jurisdiccional para el diligenciamiento de pruebas; en similar sintonía, se moviliza el principio de congruencia procesal, la preclusión y la necesidad de obtener una sentencia justa. Obsérvese que han dejado de constituir esquemas rígidos, armonizándose de acuerdo a la necesidad funcional sea en favor de la aplicabilidad de valores fundamentales o de situaciones excepcionales, que no atañen analizarse con criterios de infranqueables límites.

Los tiempos modernos descubren una ciencia jurídica de frente a grandes transformaciones, percibiendo certeramente que postulados anacrónicos debían ajustarse a las bisoñas problemáticas, ante lo cual radica obvio que los institutos procesales vayan rompiendo con dogmas que han estigmatizado al mecanismo de litigación.

Subyace de las afirmaciones vertidas que el derrotero lógico seguido por la idea de la carga de la prueba, viene a cuenta de lo ocurrido con otros institutos que han tenido la necesidad de moldear contornos, siendo lógico que los dogmas vayan mudando acomodándose a las acuciantes realidades.

En tal contexto emerge la noción de inversión de la carga de la prueba o como es denominada en la actualidad especialmente en el ámbito rioplatense “cargas probatorias dinámicas”, planteando la visión que en casos de alta complejidad o en casuísticas específicas debe probar no quien haya afirmado el hecho, sino quien está en aventajadas condiciones de hacerlo. Se evita así que el proceso tropiece encorsetado en marcos de legalidad extrema que impiden concebir el norte de justicia que enfatiza el método de juzgamiento civil, una especie de liberalización del proceso privado de estériles chalecos de fuerza (Morello, 2000, p. 1362).

Las ideas de soluciones justas en el proceso civil se originaron en el derecho continental europeo luego de la posguerra, al haber colapsado aquella primitiva concepción del “juez boca de la ley”, reemplazado por un juez que tiene la misión de lograr justicia en cada conflictividad, acentuando un equilibrio entre la equidad y la ley, invitando a evitar la rigidez de la norma, en muchos casos la primigenia causal de injusticias. Luego proliferaron en América Latina sobre la base de grandes discusiones doctrinarias en favor de la flexibilización o no; finalmente, admitidas en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*caso IV vs Bolivia*, 2016), por lo que en algunos casos con fuente legal, otras con fuente constitucional o de fuente convencional, otras por interpretaciones pretorianas de jueces domésticos e internacionales, licenciando abrirse camino con sobrado ímpetu.

## **10. Situaciones vinculadas a la inversión probatoria**

En el ruedo del razonamiento probatorio que induce a una flexibilización de rígidas cuestiones procesales que apuntalan la materia, corresponde referenciar a algunos sesgos donde han surgido conflictividades y polémicas, con el objeto de clarificar nuestro posicionamiento. Los que serán evacuados conforme al siguiente temario:

### **10.1. *¿En hipótesis de aplicar las cargas probatorias dinámicas, se debe advertir previamente?***

Razonando que las cargas probatorias dinámicas son de uso corriente en el orden procesal civil paraguayo, la idea es analizar si para su aplicabilidad el juez está obligado a advertir previamente que utilizará dicho criterio en el caso en concreto. Resultaría muy adecuado que para el caso de inversión probatoria el juez esté facultado de prevenir anticipadamente que en esa casuística en particular será aplicada, con lo que estaría informando a las partes cual será el criterio de análisis probatorio que utilizará para el caso de hechos dudosos al sentenciar. Aun cuando la carga de la prueba no implica tratar un hecho dudoso como verdadero o falso, pues el juez solo previene que aplicará el criterio de inversión probatoria al otorgar contenido a la decisión judicial en caso que el interesado no afiance la prueba pertinente (Mitidiero, 2021, p. 335).

Ahora bien, se acierta razonar que la hipótesis de advertencia previa se exhibe como ideal, viabilizados más apropiadamente en los procesos oralizados, siendo que en audiencia el juez aleccionaría que versa sobre un caso complejo propio de inversión probatoria, evitando se vulnere el derecho de contradicción y el derecho a la prueba. Sin embargo, en los procesos con tendencia escrituraria, como el vigente en Paraguay, la cuestión yace más difícil, teniendo en cuenta que no se presenta un momento específico de diálogo e inmediatez entre las partes y el juez. Aun ante dicho escollo aplicará el dinamismo probatorio, atento a los postulados de justicia que imperan como derecho fundamental.

No obstante observar, que la exigencia de una advertencia previa para aplicar la inversión probatoria parecería un exceso ritual manifiesto, más bien una regla infundada prácticamente desconocida en los repertorios procesales. En verdad se asemeja a una regla que advierte al litigante sobre algo que ya debería saber, en especial si se trata de casuísticas complejas. Sería como instar a que actúe de buena fe, cuando resulta consabido que el interviniente en el proceso debe actual conductualmente de buena fe, lo que conlleva un no ocultamiento probatorio.

Los posicionamientos de extrema legalidad parecerían constituir una defensa insostenible invitando a que esta so pretexto de seguridad jurídica, apunte la patraña, el embuste o la mentira. El proceso no fue estipulado para dichos fines negativos, sino todo lo contrario, el compromiso anida con la verdad.

### **10.2. *Casuísticas donde se admite la inversión probatoria***

El derrotero recorrido apuntalando la flexibilización de las reglas de la carga de la prueba, ha permitido contextualizar las casuísticas más relevantes donde se produce la inversión probatoria. Las que será examinadas con una mera idealización enunciativa, sin que representen todos los casos en que se aplican:

a) En los juicios de mala praxis profesional, donde es el especialista (médico, abogado, ingeniero, contador, etc.) el que se encuentra en mejores condiciones de demostrar que obró correctamente.

Ejemplo típico de esta tipología de procesos de alta complejidad, se generan en las disputas por resarcimientos de daños derivados de la mala praxis profesional, piénsese en el paciente operado, que entabla daños y perjuicios en contra del médico, quien podrá probar el daño causado, pero escapará de su posibilidad demostrativa sobre como obró el médico o los galenos intervinientes, pues casi siempre se tratará de una persona inconsciente por la anestesia suministrada para una cirugía. No cabe duda que en estas hipótesis debe probar el galeno, justificando que procedió y actuó correctamente, rompiéndose con la regla general.

b) También aplicada en la protección de los derechos de los consumidores, en especial cuando se trata de cajeros automáticos, o en hipótesis de productos puestos a la venta en mal estado.

c) Evidenciado en caso de circunstancias que afectan al derecho a la intimidad (derecho humano, como de tutela constitucional), cuidando evitar el entrometimiento en la vida privada de las personas, catalogándola como arbitraria, ante lo cual el esfuerzo está sobre las espaldas del victimario quien debe realizar un mayúsculo impulso probatorio.

d) Apuntado en juicios de simulación, los que constituyen supuestos clásicos de prueba difícil, porque generalmente quienes están en mejores condiciones de probar son los participantes del acto simulado, no quien afirma la circunstancia simulatoria.

e) En controversias derivadas de la utilización tecnológica, donde los conocimientos específicos generalmente atañen a una de las partes especializadas, tal cual se exhibe con los informáticos y especialistas de la tecnología de computación, uso de software, donde se produce una variabilidad demostrativa instando a que quien tiene que probar es el que está en mejores condiciones de hacerlo, asumiendo la facilidad probatoria.

f) También en los afectados por daños ambientales donde una vez demostrado el daño, corresponde a los que lo causaron justificar la correcta o diligente actuación, de lo contrario se presumirá que obraron incorrectamente pues el daño surge como probado, no así quienes son sus responsables.

*En resumen*, prolifera cuando el juez al decidir se encuentra con hechos dudosos, donde la parte que podría haber probado no lo hizo, demostrando una conducta contraria a la colaboración con el proceso, por lo que la decisión le perjudicará más allá que haya o no sostenido ese hecho. En esta clase de casuísticas complejas, surge la diatriba que debe probar el especialista o técnico que obró bien, de lo contrario ya se sabría adrede por anticipado que la acción no tendrá un resultado favorable para quien plantea la acción y que ha sufrido un daño irreparable.

No son los únicos casos sino los más significativos, donde se produce un desplazamiento del *onus probandi* a la adversa, haciendo que la distribución vía inversión de la carga de la prueba se exteriorice más equitativa y razonable.

### **10.3. Aplicabilidad solo en caso de correcta actividad probatoria**

Otra consideración insoslayable, consiste en que no siempre se aplicará la inversión de la carga de la prueba, sino exclusivamente en casos donde se haya justificado una correcta actuación probatoria. Por consiguiente, la matriz de inversión de carga de la prueba se podrá efectuar luego de haber certificado que la beneficiada ha cumplido con su rol probatorio.

Conlleva que únicamente procederá cuando existe actividad probatoria responsable de la parte a quién beneficia, pues la dificultad demostrativa tiene que ser patente, sea que se presenten por ocultamiento de pruebas, falta de colaboración o conductas tendientes a eludir

que un hecho sea probado, que podría degenerar acarreado el ocultamiento de las fuentes de prueba.

La orientación previene que debe referenciar sobre una situación extraordinaria (de evasión o de eludir la prueba) para que se acoja favorablemente la idea de inversión probatoria.

## CONCLUSIÓN

Al momento de extraer las conclusiones sobre la carga de la prueba, reluce señalar que el actual ordenamiento procesal civil paraguayo basado en el repertorio contenido en el Código Procesal Civil vigente adopta una regla rígida, siendo la jurisprudencia y la doctrina las que han flexibilizado el criterio general adoptando otras actitudes innovadoras respecto a la distribución de la carga de la prueba.

La afirmación sobre que la actuación jurisprudencial discurre insuficiente, resulta evidente y no admite dudas, sin embargo, destaca un esfuerzo por admitir postulados modernos. Ahora bien, sería mucho más eficaz la evolución si surge acompañada de un basamento normativo, que propugne y promueva el avance hacia la recepción de las nuevas tendencias.

Atento a que el basamento normativo no se visualiza, el deber de los magistrados reside en aportar decisivamente recepcionando y aplicando las modernas concepciones pretorianamente para hacer más justas las sentencias emitidas.

La válvula de escape del sistema que consisten en los criterios de la carga de la prueba debe ser reformadas, superando la visión clásica y tradicional, inclusive alguna doctrina postula prescindir de los criterios de distribución (Nieva Fenoll, Ferrer Beltrán, Giannini, 2019), por no dar respuestas de funcionalidad y justicia.

Con relación al instituto abordado, rige un gran dinamismo y necesidad de una adecuada adaptabilidad al caso en concreto, desplazando a la antigua visión propiciadora de inercia y apatía, exteriorizando la concepción de aceptar que debe probar quien esté en mejores condiciones de hacerlo, propiciando la teoría de las cargas probatorias dinámicas o de inversión probatoria, más allá que sean denominadas con dicho *nomen iuris*. Al convertirse en un recurso de suma utilidad cuando a dificultades probatorias refiere, complementada con criterios de inmediación responsable de las partes y el juez, como de elasticidad en la admisión de los medios probatorios, siempre que surja dificultad sobre la prueba en los hechos.

La moderna visión de los criterios de distribución plantea un rol activo del juez en la etapa probatoria, con mayor razón al graficar insuficiencia demostrativa de las partes, impidiendo que el juez logre formar su convicción, traslada el *onus probandi* a quien se posiciona mejor emplazada para probar, dejando la rigidez de las antiguas concepciones. De este modo la conducta omisiva de quien convino aportar prueba y no lo hizo, discurre como violatoria del deber de colaborar con el proceso, de su obligación para con la verdad, en síntesis, consagrar una visión solidarista y publicista de la carga de la prueba.

Significa, apostar por un esquema superador del pseudo-garantismo o pseudo legalismo que pretende salvaguardar desde dudosos postulados constitucionales, la visión liberal de antaño, reemplazado por un derecho de defensa innovador y moderno que no resulta violentado en lo más mínimo, asintiendo a las noveles tendencias de la carga de la prueba. Los derechos fundamentales se salvaguardarán mediante innovadores postulados proteccionistas, sobre la base de la publicización, la socialización, la cooperación, la solidaridad, la colaboración,

derivados de axiomas de justicia social, pregonados desde la visión constitucional del Estado Social de Derecho aplicados al ámbito probatorio.

Las nacientes teorías son productos de una constante movilidad e irradiación de efectos sobre el temario de la prueba, dando respuestas a una dinámica realidad que precisa de respuestas racionales, requiriendo la adaptabilidad de lo jurídico a las necesidades de justicia, evitando el formalismo inocuo y sin sentido.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Carnelutti, F. (1952). *Estudios de derecho procesal* (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Editorial Ejea.
- Carnelutti, F. (1997). *Instituciones del proceso civil* (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Librería El Foro.
- Devis Echandía, H. (2002). *Teoría general de la prueba judicial* (T. I y II). Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Falcón, E. (2003). *Tratado de la prueba*. Buenos Aires, Argentina.
- Gozáini, O. (1996). *La prueba en el Código General del Proceso*, publ. en *La prueba, libro homenaje a Santiago Sentis Melendo*. La Plata, Argentina: Editorial Platense.
- Lépori White, I. (2004). *Cargas probatorias dinámicas*, publ. en *Cargas Probatorias Dinámicas*, Jorge Peyrano, Director. Santa Fe, Argentina: Editorial Rubinzal Culzoni.
- Midón, G., & Midón, M. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Edit. La Ley.
- Micheli, G. A. (2004). *La carga de la prueba*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Mitidero, D. (2021). *La carga de la prueba y sus enemigos*, publ. en *Homenaje a Michele Taruffo un jurista del futuro*, Coordinadoras Mónica Bustamante Rúa, Adriana Henao y Diana Ramírez Carbajal, Institución Universitaria de Envigado y Red para el estudio del proceso y la Justicia. Medellín, Colombia.
- Morello, A. M. (2000). *Distribución de la carga de la prueba y flexibilización de los principios procesales*, La Ley 2000-F-1362, Buenos Aires, Argentina.
- Nieva Fenoll, J. (2020). Carga de la prueba y estándares de prueba: dos reminiscencias del pasado. *Estudios de Derecho*, 77 (170).
- Nieva Fenoll, J., Ferrer Beltrán, J., & Giannini, L. (2019). *Contra la carga de la prueba*. Madrid, España: Editorial Marcial Pons.
- Oteiza, E. (2009). *La carga de la prueba*, publ. en *La prueba en el proceso judicial*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Rubinzal Culzoni,
- Peyrano, J. (2017). *La regla de la carga de la prueba enfocada como norma de clausura del sistema*, publ. en *Elementos del Derecho Probatorio*, Dir. Jorge Peyrano. Santa Fe, Argentina: Editorial Rubinzal Culzoni.
- Rosemberg, L. (2002). *La carga de la prueba* (2 ed.). Montevideo, Uruguay: Editorial B de F.
- Schwab, K. (2019). *La cuarta revolución industrial* (4 reimpresión). Barcelona, España: Editorial Debate.
- Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad*. Madrid, España: Editorial Pons.
- Taruffo, M. (2005). *La prueba de los hechos*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Villalba Bernié, P. (2023). *La prueba en el Proceso Civil*. IJ Editores: Buenos Aires, Argentina. <https://ijeditores.com/index.php?option=publicacion&idpublicacion=1298>

### **Fallos de la jurisprudencia paraguaya analizados**

- Corte Suprema de Justicia, (2007). Acuerdo y Sentencia N° 237/07 - 26 de Abril de 2007. "*Ganadera Riera SA. Enrique Manuel Riera Figueredo c/ Banco del Paraná SA. s/ Indemnización de daño moral*".
- Corte Suprema de Justicia, (2018). Acuerdo y Sentencia N° 35/18 - 11 de Abril 2018. "*Gumersindo Espínola Barreto c/ Jorge Alberto Rojas Aquino y otros s/ Resolución de contrato y otros*"
- Corte Suprema de Justicia, (2020). Acuerdo y Sentencia N° 90/20 - 09 de Septiembre 2020. "*Mercedes Cabrera Gauto c/ Empresa de Transporte Fetraccidepp SRL. y otros s,/ Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual*".
- Corte Suprema de Justicia, (2020). Acuerdo y Sentencia N° 106/20 - 10 de Noviembre 2020. "*Beatriz Cáceres c/ Ricardo Espínola y otros s/ Indemnización por daños y perjuicios*".
- Corte Suprema de Justicia, (2021). Acuerdo y Sentencia N° 1/21 - 11 de Febrero 2021. "*Humberto Ramon Gonzalez Alfonso c/ Pedro Angel Rodríguez Pereira s/ Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual*".
- Corte Suprema de Justicia, (2021). Acuerdo y Sentencia N° 2/21 - 11 de Febrero 2021. "*Lilia Ester Larré de Sténico y otros c/ Esteban Hrycan y otros s/ Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual*".
- Corte Suprema de Justicia, (2021). Acuerdo y Sentencia N° 25/21 - 21 de Marzo 2021. "*Ismael Espinoza c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual*".
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil de la Capital, Sala 1 (2002). Acuerdo y Sentencia N° 102/02 - 12 de Septiembre de 2002. "*Nimia Elizabeth Morel Rodríguez c/ Ramon Emilio González Florentín s/ Nulidad de actos jurídicos por lesión*"
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil de la Capital, Sala 3 (2008). Acuerdo y Sentencia N° 120/08 - 11 de Septiembre de 2008. "*Regis Benjamín Romero Villalba c/ Catalino Lugo y otros / Desalojo*"
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil de la Capital, Sala 3 (2010). Acuerdo y Sentencia N° 129/10 - 16 de Noviembre de 2010. "*Antonio Pedro Guillermo Valdivieso c/ Angel Javier Berni Mariani y otros s/ Desalojo*"
- Tribunal de Apelaciones en lo Civil de la Capital, Sala 5 (2012). Acuerdo y Sentencia N° 154/12 - 02 de Octubre de 2012. "*Reconstitución del expediente caratulado: Anastacio Aguayo c/ Cooperativa Chaco Boreal Ltda. s/ Cobro de guaraníes*"

### **Fallos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000). Caso *Durand y Ugarte vs Perú*, Sentencia 16 de Agosto de 2000, párr. 65.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Caso *Caracazo vs Venezuela*, Sentencia 29 de Agosto de 2002, párr. 56.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso *19 comerciantes vs Perú*, Sentencia 2 de Julio de 2.004, párr. 77.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso *Comunidad Sawhoyamaya vs Paraguay*, Sentencia 29 de Marzo de 2006, párr. 193.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Caso *IV vs Bolivia*, Sentencia 30 de Noviembre 2016, párrs. 226, 228, 231 y 243.